



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/C.3/49/L.4
24 de octubre de 1994
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Cuadragésimo noveno período de sesiones
TERCERA COMISIÓN
Tema 94 del programa

DERECHO DE LOS PUEBLOS A LA LIBRE DETERMINACIÓN

Afganistán, Albania, Arabia Saudita, Azerbaiyán, Bahrein, Bosnia y Herzegovina, Brunei Darussalam, Cabo Verde, Chile, Colombia, Costa Rica, Djibouti, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Honduras, Irán (República Islámica del), Jamahiriya Árabe Libia, Jordania, Kuwait, Malasia, Marruecos, Mauritania, Nicaragua, Omán, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Qatar, Sierra Leona, Singapur y Tailandia: proyecto de resolución

Realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación

La Asamblea General,

Reafirmando la importancia que para la garantía y la observancia efectivas de los derechos humanos reviste la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas e incorporado en los Pactos internacionales de derechos humanos¹, así como en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, contenida en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960,

Observando con satisfacción el ejercicio progresivo del derecho a la libre determinación por pueblos sometidos a la ocupación colonial, extranjera o foránea y su acceso a la condición de Estados soberanos e independientes,

Profundamente preocupada por la persistencia de los actos o amenazas de ocupación e intervención militar extranjera que amenazan con suprimir, o han suprimido ya, el derecho a la libre determinación de un número cada vez mayor de naciones y pueblos soberanos,

¹ Resolución 2200 A (XXI), anexo.

Expresando profunda preocupación por el hecho de que, como resultado de la persistencia de esos actos, millones de personas se hayan visto o se vean obligadas a abandonar sus hogares como refugiados y personas desplazadas, y destacando la urgente necesidad de adoptar medidas internacionales concertadas para aliviar su situación,

Recordando las resoluciones relativas a la violación del derecho de los pueblos a la libre determinación y otros derechos humanos como resultado de la intervención militar, la agresión y la ocupación extranjeras aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos en sus períodos de sesiones 36^{o2}, 37^{o3}, 38^{o4}, 39^{o5}, 40^{o6}, 41^{o7}, 42^{o8}, 43^{o9}, 44^{o10}, 45^{o11}, 46^{o12}, 47^{o13}, 48^{o14}, 49^{o15} y 50^{o16},

Reafirmando sus resoluciones 35/35 B, de 14 de noviembre de 1980, 36/10, de 28 de octubre de 1981, 37/42, de 3 de diciembre de 1982, 38/16, de 22 de noviembre de 1983, 39/18, de 23 de noviembre de 1984, 40/24, de 29 de noviembre de 1985, 41/100, de 4 de diciembre de 1986, 42/94, de 7 de diciembre de 1987, 43/105, de 8 de diciembre de 1988, 44/80, de

² Véase Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1980, Suplemento No. 3 y corrección (E/1980/13 y Corr.1), cap. XXVI, secc. A.

³ Ibíd., 1981, Suplemento No. 5 y corrección (E/1981/25 y Corr.1), cap. XXVIII, secc. A.

⁴ Ibíd., 1982, Suplemento No. 2 y corrección (E/1982/12 y Corr.1), cap. XXVI, secc. A.

⁵ Ibíd., 1983, Suplemento No. 3 y corrección (E/1983/13 y Corr.1), cap. XXVII, secc. A.

⁶ Ibíd., 1984, Suplemento No. 4 y corrección (E/1984/14 y Corr.1), cap. II, secc. A.

⁷ Ibíd., 1985, Suplemento No. 2 (E/1985/22), cap. II, secc. A.

⁸ Ibíd., 1986, Suplemento No. 2 (E/1986/22), cap. II, secc. A.

⁹ Ibíd., 1987, Suplemento No. 5 y correcciones (E/1987/18 y Corr.1 y 2), cap. II, secc. A.

¹⁰ Ibíd., 1988, Suplemento No. 2 y corrección (E/1988/12 y Corr.1), cap. II, secc. A.

¹¹ Ibíd., 1989, Suplemento No. 2 (E/1989/20), cap. II, secc. A.

¹² Ibíd., 1990, Suplemento No. 2 y corrección (E/1990/22 y Corr.1), cap. II, secc. A.

¹³ Ibíd., 1991, Suplemento No. 2 (E/1991/22), cap. II, secc. A.

¹⁴ Ibíd., 1992, Suplemento No. 2 (E/1992/22), cap. II, secc. A.

¹⁵ Ibíd., 1993, Suplemento No. 3 (E/1993/23), cap. II, secc. A.

¹⁶ Ibíd., 1994, Suplemento No. 4 (E/1994/24), cap. II, secc. A.

8 de diciembre de 1989, 45/131, de 14 de diciembre de 1990, 46/88, de 16 de diciembre de 1991, 47/83, de 16 de diciembre de 1992 y 48/93, de 20 de diciembre de 1993,

Tomando nota del informe del Secretario General sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación¹⁷,

1. Reafirma que la realización universal del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, incluidos los pueblos sometidos a dominación colonial, extranjera y foránea, es un requisito fundamental para la garantía y la observancia efectivas de los derechos humanos y para la preservación y la promoción de esos derechos;

2. Declara su firme oposición a los actos de intervención militar, agresión y ocupación extranjeras, debido a que, en algunas partes del mundo, han redundado en la supresión del derecho de los pueblos a la libre determinación y de otros derechos humanos;

3. Exhorta a los Estados responsables de esos actos a que pongan fin inmediatamente a su intervención militar y su ocupación de países y territorios extranjeros, así como a todo acto de represión, discriminación, explotación y maltrato, en particular a los métodos brutales e inhumanos que se estarían empleando en la ejecución de esos actos contra los pueblos afectados;

4. Deplora la difícil situación de los millones de refugiados y personas desplazadas que han sido obligados a abandonar sus hogares como resultado de los actos mencionados y reafirma que tienen el derecho a regresar voluntariamente a ellos con dignidad y en condiciones de seguridad;

5. Pide a la Comisión de Derechos Humanos que siga prestando especial atención a la violación de los derechos humanos, especialmente del derecho a la libre determinación, resultante de la intervención militar, la agresión o la ocupación extranjeras;

6. Pide al Secretario General que le presente un informe sobre esta cuestión, en su quincuagésimo período de sesiones, en relación con el tema titulado "Derecho de los pueblos a la libre determinación".

¹⁷ A/49/402.